



REFERENCIA: 087583184002-2020-00402-00.

PROCESO: SUCESION INTESTADA.

DEMANDANTES: SHIRLEY GONZALEZ MONSALVO y JAIR GONZALEZ MONSALVO.

CAUSANTE: MIGUEL SANTIAGO GONZALEZ GARCIA.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez al despacho el presente proceso, informándole que en fecha 16/03/2022, el Dr. Antonio María García Camacho, presenta solicitud para que se nombre como administradora o curadora de buena fé de los bienes del causante a la señora MILADYS CENITH GONZALEZ ESCORCIA, y se expidan los oficios para informar ante la DIAN, dicha designación, y se pueda realizar todo el trámite correspondiente ante esa entidad. Así mismo, el Dr. JUAN CARLOS NORIEGA MARTINEZ, en la misma fecha obrando como abogado privado de los señores SHIRLEY GONZALEZ MONSALVO y JAIR GONZALEZ MONSALVO, solicita que se nombre curador de los bienes, ya que sus representados no están de acuerdo con el manejo que se le vienen dando a los recursos adquiridos por rentas de estos. Soledad, Junio 30 de 2022. La Secretaria, María Concepción Blanco Liñán

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, JUNIO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que en el presente asunto sucesoral, en fecha 16/03/2022, el Dr. Antonio María García Camacho, presenta solicitud para que se nombre como heredera con administración de bienes y curadora de los bienes del causante a la señora MILADYS CENITH GONZALEZ ESCORCIA, ya que la precitada señora ya venía ejerciendo las funciones de administradora de los bienes familiares de buena fe, y es contadora publica de profesión, lo que le permite tener un amplio conocimiento para ejercer funciones contables y administrativas que no coloquen en riesgo o peligro los bienes que componen la presente sucesión, y a su vez, que se expidan los oficios para informar ante la DIAN, dicha designación, y se pueda realizar todo el trámite correspondiente ante esa entidad.

Así mismo, el Dr. JUAN CARLOS NORIEGA MARTINEZ, en la misma fecha obrando como abogado de los señores SHIRLEY GONZALEZ MONSALVO Y JAIR GONZALEZ MONSALVO, solicita que se designe un administrador (curador) por riesgo financiero de la masa herencial y que no se autorice la administración de la herencia por parte de los herederos demandados, ya que sus ya sus representados no están de acuerdo con el manejo que se le vienen dando a los recursos adquiridos por rentas de los bienes.

Arguye el vocero judicial que los herederos que tienen el dominio de la masa herencial sustrajeron los dineros de las cuentas bancarias dejados por el causante y hasta el momento se desconoce su destinación, así mismo, manifiesta que los predios se encuentran atrasados en los impuestos prediales y además dejaron vencer los descuentos especiales que hubo en el tiempo de pandemia los cuales eran descuentos hasta del 100% en interés, y de esta forma se coloca a esos bienes en riesgo de embargo con el municipio de soledad-atlántico.

De igual forma, alega que entre la conyugue del finado señora NESTAR SOFIA ESCORCIA HOYOS y sus hijos MILADYS CENITH GONZALEZ ESCORCIA-MIGUEL SANTIAGO GONZALEZ ESCORCIA, realizaron dos ventas de los predios con matrículas 041-79190 y 041-78116, a nombre de la señora NESTAR SOFIA ESCORCIA HOYOS que pertenecían a la masa herencial por no haberse liquidado la sociedad conyugal, así tratándose de ocultar y desviar parte de la herencia que a sus representados les corresponde, incluyéndose los inmueble después de hacer un resciliación en notaria, y con esta actuación se dio a entender que no les pertenecía y reconocieron mal proceder y mala fe con sus representados, por esta clase de actuaciones se oponemos a que cualquier miembro de los herederos demandados sean o manejen y administren la masa herencial hasta su decisión final.

Que los herederos no han podido llegar a conciliar y por ende tampoco habrá acuerdo para nombrar administrador en común acuerdo como la norma da la posibilidad y así poder presentar la requerida declaración de renta del causante, siendo un requisito indispensable ante la DIAN que sea un representante quien presente la declaración de renta.

Por lo tanto, reitera su solicitud de nombrar curador provisional de los bienes del causante y si es necesario secuestre de bienes para la administración mientras este proceso obtiene soluciones equitativas, ya que si no hay representante ante la DIAN quedaría estancado este proceso.

Como punto de partida, hácese necesario precisar que, desde la apertura de la sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de la herencia, se sujetará a las reglas contenidas en el Art. 496 del Código General del Proceso, así:

1. *La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.*
2. **En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo.** (Resaltado por el Despacho).
3. Las diferencias que ocurran entre el cónyuge o compañero permanente o los herederos y el albacea serán resueltas por el juez, de plano si no hubiere hechos que probar, o mediante incidente en caso contrario. El auto que resuelva estas peticiones solo admite recurso de reposición”.

Brota diáfana de la norma transcrita que, que una de las reglas frente a la administración de los bienes, es que debe realizarse de forma conjunta por cónyuge y herederos, según el caso, y si existe desacuerdo en torno a dicha administración, en este caso concreto entre herederos, se decretará el secuestro de los bienes.

En el sub-lite, no cabe duda que en este asunto, existe un desacuerdo sobre la administración de los bienes que conforman la masa herencial, pues por una parte el vocero judicial demandante muestra su inconformismo sobre la administración que están llevando actualmente algunos herederos, solicitando que se designe un curador-administrador de los bienes, y por otro lado, el apoderado judicial de la heredera señora MILADYS CENITH GONZALEZ ESCORCIA, solicita que esta debe administrar los bienes del causante, pues considera que por ser ella profesional en contaduría, le permitiría tener un amplio conocimiento para ejercer funciones contables y administrativas que no coloquen en riesgo o peligro los bienes que componen la presente sucesión, no existiendo un consenso general sobre quien deba administrar los bienes del causante MIGUEL SANTIAGO GONZALEZ GARCIA.

Ahora bien, al haber solicitado el vocero judicial demandante Dr. JUAN CARLOS NORIEGA MARTINEZ, el secuestro de los bienes del causante, considera este ente judicial, que nos encontramos ante la regla contenida en el numeral 2º del tan citado art 496 del C.G.P, por lo tanto, se decretará el secuestro de los bienes, de lo cual se considera por este ente judicial una medida procedente, la cual permite una administración ocasional y excepcional de los bienes, particularmente con relación a los inmuebles (art. 2279 del C.C.), y así decretará de conformidad con el Art. 496 del C.G.P, el secuestro de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias N°. 041-33457, 041-38577, N°. 041153446 y N°. 041-153447, sobre los cuales se inscribió la medida cautelar de embargo previamente solicitado, ya que no existe acuerdo verbal o escrito de los herederos respecto a la administración de los bienes mortis causa, siendo inscritas las medidas de embargo sobre los bienes relacionados según respuesta y certificados de tradición aportados por la Registradora (E) de Instrumentos Públicos de Soledad en fecha 19/01/2022.

Por otro lado, es menester recordar lo contemplado en el Art. 572 del Estatuto Tributario, que contempla lo siguiente:

ARTÍCULO 572. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas: (...)

d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente; (...)

PARÁGRAFO. (Parágrafo adicionado por el artículo 268 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016). Para efectos del literal d), se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice. Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co



competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos. De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición

De la normatividad anterior y de la realidad fáctica o jurídica del proceso, se desprende y se reitera que en este momento dentro de la presente sucesión ilíquida, cualquiera de los herederos reconocidos dentro de este proceso de sucesión señores: SHIRLEY GONZALEZ MONSALVO y JAIR GONZALEZ MONSALVO, MILADYS CENITH GONZALEZ ESCORCIA, MILDRED ARELYS GONZALEZ ESCORCIA, MIGUEL SANTIAGO GONZALEZ ESCORCIA como herederos del causante MIGUEL SANTIAGO GONZALEZ GARCIA y a la señora NESTAR SOFIA ESCORCIA HOYOS, como cónyuge del finado, en su calidad de coadministradores de todos los bienes hereditarios relictos, están facultados para presentar ante la DIAN las respectivas declaraciones de renta de los años adeudados y realizar los pagos o en su defecto, el acuerdo a que hubiere lugar.

Por lo tanto, se requerirá a los interesados o herederos que obren de conformidad, y para que en el tiempo más breve posible realicen este trámite ante la entidad pertinente, a fin de poder continuar con el trámite normal del proceso de sucesión hasta la respectiva aprobación de la partición, pues no encuentra este despacho algún obstáculo para realizarlo, habida cuenta que una cosa es la representación ante la DIAN para realizar el trámite de presentación de las declaraciones tributarias de los años gravables respectivos y otra cosa es el desacuerdo que existe entre los herederos para la administración de la herencia.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

1. De conformidad con el Art. 496 numeral 2° del Código General del Proceso, Se ordena el secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N°. 041-33457, 041-38577, N°. 041-153446 y N°. 041-153447, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, para el cumplimiento de la anterior medida se comisiona al ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLANTICO y/o FUNCIONARIO COMPETENTE, con facultades para comisionar, con el fin de que practique diligencias de secuestros sobre los BIENES INMUEBLES embargado de propiedad del causante MIGUEL SANTIAGO GONZALEZ GARCIA, quienes se identificaba con cedula de ciudadanía 3.767.001, situados en jurisdicción del Municipio de Soledad, los cuales se encuentran debidamente embargados dentro de la presente actuación. Actuará como secuestre el Dr. JAVIER AUGUSTO AHUMADA A., quien hace parte de los auxiliares de la justicia para dicha especialidad, quien puede ser ubicado en la CALLE 59 No. 21B-90 Barrio Los Andes, se expide oficio y despacho comisorio al cual se agregará, copia del auto que decretó la medida cautelar, copia del certificado de tradición con la anotación de rigor y copia de este auto. Se advierte que se comisiona para el desempeño de una función netamente administrativa, por tal razón carece el comisionado de facultades para resolver recurso, solicitudes de oposición, fijar honorarios o cambiar al secuestre. Lo anterior de conformidad al Inciso 3 del Art. 38 de la Ley 1564 de 2012, y en lo dispuesto en la circular PCSJC17-10, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 6111-22-13-000-2017-00310-01-- STC 22050-2017. Librese el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso. Igualmente los Oficios respectivos.
2. Exhortar a los interesados o herederos que obren de conformidad, y para que en el tiempo más breve posible realicen este trámite ante la entidad pertinente, a fin de poder continuar con el trámite normal del proceso de sucesión hasta la respectiva aprobación de la partición, pues no encuentra este despacho algún obstáculo para realizarlo, habida cuenta que una cosa es la representación ante la DIAN para realizar el trámite de presentación de las declaraciones tributarias de los años gravables respectivos y otra cosa es el desacuerdo que existe entre los herederos para la administración de la herencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DÍAZ PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

04. (03)

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4